



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE : MARIA STELLA RIVERA
DEMANDADO : MARIA ALPIDIA RODRIGUEZ DE RAMÍREZ
RADICACIÓN : 41-001-40-03-008-2018-00272-00

ASUNTO.-

Se ocupa el despacho en resolver el Incidente de Nulidad procesal formulado por CESAR AUGUSTO TOVAR BURGOS, en calidad de apoderado de ALEXANDER RAMIREZ RODRIGUEZ y HUGO RAMIREZ RODRIGUEZ.

FUNDAMENTOS DEL INCIDENTE.-

El señor doctor CESAR AUGUSTO TOVAR BURGOS, en calidad de apoderado de ALEXANDER RAMIREZ RODRIGUEZ y HUGO RAMIREZ RODRIGUEZ, propone nulidad por la causal invocada para este trámite incidental, es la establecida en el numeral 8° del artículo 133 del C. G. del P., que literalmente dice: "El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: ...8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Solicita la nulidad de todo lo actuado desde la presentación de la demanda, alegando que a la señora MARIA ALPIDIA RODRIGUEZ DE RAMIREZ, se le demando cuando ya había fallecido, y afirma que cuando a pesar que el demandado ha fallecido la demanda se dirige en su contra, no es posible que el heredero lo suceda procesalmente, de un lado, porque la inexistencia del demandado no le permite tener capacidad para ser parte y, de otro, porque no puede ser condenada una persona distinta a la postulada.

Asevera que, los herederos indeterminados, no fueron emplazados conforme el artículo 108 del C. G. del P., originándose en este solo hecho la nulidad que hoy propone.

OPOSICIÓN.-

Pese a que se dio el traslado correspondiente, las demás partes no presentaron oposición.

Procede el despacho a resolver lo peticionado.

PROBLEMA JURÍDICO.

¿Le asiste razón jurídica al incidentalista para alegar que se dan los presupuestos consagrados en el artículo 133 del C.G.P., numeral 8°?

CONSIDERACIONES.-

El régimen de las nulidades procesales solo en los casos previstos taxativamente en el artículo 133 del Código General del Proceso es considerado como vicios invalidadores de la actuación dentro del trámite procesal.

"ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

- 1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.*
 - 2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.*
 - 3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.*
 - 4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.*
 - 5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.*
 - 6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.*
 - 7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.*
 - 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.*
- Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.*

PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece."

A su vez, el artículo 135 del Código General del Proceso establece los requisitos para alegar la nulidad:

"...La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.

La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.

El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como

excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación."

En el caso concreto, tenemos que, el 07 de diciembre de 2021, se dictó sentencia en el presente proceso, por lo que, desde ya, se advierte que no se accederá a lo solicitado por el incidentalista, ya que habiendo sentencia de fondo y habiéndose llevado a cabo la diligencia de entrega, se pasó su oportunidad para alegar la Nulidad. Lo anterior, de acuerdo a los siguientes fundamentos:

El honorable doctrinante Miguel Enrique Rojas Gómez, en su libro Lecciones de derecho procesal, advierte:

"Dado que las irregularidades capaces de afectar la validez de la actuación procesal pueden presentarse en distintos momentos procesales dependiendo de la naturaleza de cada una de ellas, la oportunidad para invocarlas también varía. Así, por ejemplo, la indebida notificación de la admisión de la demanda al demandado (CGP, art. 133.8) es un vicio que se materializa durante la etapa introductoria del proceso, en tanto que la omisión de términos para formular alegatos de conclusión (CGP, art. 133.6) sólo puede presentarse después del periodo probatorio, por lo que la oportunidad para invocar una y otra irregularidad obviamente tiene que ser distinta.

... k. Por último, la falta de notificación o la notificación defectuosa de la admisión de la demanda al demandado, lo mismo que la falta de citación o la citación irregular de los demás sujetos que deben ser citados al proceso, sólo puede aducirse en la primera actuación que el interesado efectúe en el seno del proceso (CGP, arts. 135-2 y 136.1). De no haber actuado el individuo en el proceso, la nulidad puede alegarse en la actuación posterior a la sentencia o por medio de los recursos de casación y revisión (CGP, arts. 134-2, 308,336.5 y 355.7)."

Al respecto, establece María Fernanda Huertas Bonilla, en su investigación "INCIDENTE DE NULIDAD CONTRA SENTENCIAS DEFINITIVAS EN COLOMBIA":

"El Incidente de Nulidad de Sentencia es procedente en dos momentos excluyentes, el primero de ellos se da en tanto que no se haya determinado sentencia y debe interponerse antes de tal pronunciamiento, y el otro momento es aquel donde dicha vulneración al derecho en cuestión se observa al dictar dicha sentencia o Auto donde se pone fin a la actuación procesal pero es en esta donde se incurre en la respectiva causal de nulidad por infringir el derecho fundamental que desencadena el presente estudio, el derecho del debido proceso. Finalmente es importante distinguir que el caso donde se hace evidente la aceptación del incidente de nulidad de sentencia, es en los casos donde existe un evidente cambio jurisprudencial, o se concreta un desconocimiento de la cosa juzgada."

A propósito, establece el Artículo 134 del CGP:

*"Oportunidad y trámite: Las nulidades **podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella.***

*La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse **en la diligencia de entrega** o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades."*

De acuerdo, a lo anterior, respecto al caso que nos compete, se tiene que el 07 de diciembre de 2021, se dictó sentencia y se hizo la entrega, como lo ordena el numeral 3 del artículo 403 del CGP:

“ARTÍCULO 403. DILIGENCIA DE DESLINDE. El juez señalará fecha y hora para el deslinde y en la misma providencia prevendrá a las partes para que presenten sus títulos a más tardar el día de la diligencia, a la cual deberán concurrir además los peritos.

En la práctica del deslinde se procederá así:

1. Trasladado el personal al lugar en que deba efectuarse, el juez recibirá las declaraciones de los testigos que las partes presenten o que de oficio decrete, examinará los títulos para verificar los linderos que en ellos aparezcan y oirá al perito o a los peritos para señalar la línea divisoria.

2. Practicadas las pruebas, si el juez encuentra que los terrenos no son colindantes, declarará por medio de auto, improcedente el deslinde; en caso contrario señalará los linderos y hará colocar mojones en los sitios en que fuere necesario para demarcar ostensiblemente la línea divisoria.

*3. **El juez pondrá o dejará a las partes en posesión de los respectivos terrenos con arreglo a la línea fijada.** Pronunciará allí mismo sentencia declarando en firme el deslinde y ordenando cancelar la inscripción de la demanda y protocolizar el expediente en una notaría del lugar. Hecha la protocolización el notario expedirá a las partes copia del acta de la diligencia para su inscripción en el competente registro.*

4. Las oposiciones a la entrega formuladas por terceros se tramitarán en la forma dispuesta en el artículo 309.” Negrillas y subrayas fuera de texto.

Es así, como queda totalmente claro, que la oportunidad para alegar la causal de nulidad precluyó, por lo cual, se negará lo solicitado por el incidentalista.

Sin más considerar, este despacho judicial,

RESUELVE.-

PRIMERO.- NEGAR LA NULIDAD propuesta por el abogado CESAR AGUSTO TOVAR BURGO, apoderado de ALEXANDER RAMIREZ RODRIGUEZ y HUGO RAMIREZ RODRIGUEZ.

NOTIFIQUESE.



RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez.-